



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinte de enero de dos mil veintitrés

2022 – 00737

Al estudiar la presente demanda VERBAL– CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión, a saber:

PRIMERO.- Los hechos, como fundamentos fácticos de las pretensiones deberán dar cuenta suficiente de las mismas; así en tratándose de las causales de divorcio 1ª y 2ª del artículo 154 del Código Civil que fueron alegadas, se deberá indicar de manera clara y concisa los hechos, circunstancias de tiempo, modo y lugar, que se presentaron con el fin de demostrarlas, así como el o los nombres de la persona o personas con las cuales la demandada ha sostenido las relaciones extramatrimoniales. (Art. 82, Numeral 5º del C. G. P.)

SEGUNDO.- No se acredita con la presentación de la demanda el envío de la misma y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada. (Art. 6º, Inciso 5º de la Ley 2213 de 2022)

TERCERO.- No se afirmó bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada es la utilizada de la parte demandada, así como tampoco informa la forma en la que obtuvo ésta ni allega evidencias de comunicaciones remitidas a la demandada. (Art. 8º, Inciso 2º de la Ley 2213 de 2022)

En consonancia con las exigencias anteriores, se allegará la demanda de nuevo con las formalidades descritas.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.


JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-